
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 22 de septiembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Felipe Herrera.

Abogado: Dr. Emérito Rincón García.

Recurrida: Yris Altagracia Pichardo Almonte.

Abogado: Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027972-6, domiciliado y residente en la calle 4 de Octubre núm. 1, El Milloncito II, del sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 327, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogado de la parte recurrida Yris Altagracia Pichardo Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Emérito Rincón García, abogado de la parte recurrente Luis Felipe Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogado de la parte recurrida Yris Altagracia Pichardo Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Felipe Herrera, contra la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 338, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por LUIS FELIPE HERRERA, mediante Acto No. 645/09, de fecha 18 de Agosto del año 2009, instrumentado por el Ministerial JUAN MARTÍNEZ HERRERA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en contra de la (sic) YRIS ALTAGRACIA PICHARDO ALMONTE, y en consecuencia: A) ORDENA como al efecto ordenamos la rescisión del contrato suscrito entre LUIS FELIPE HERRERA e YRIS ALTAGRACIA PICHARDO ALMONTE, en fecha 11 del mes de Abril del año 2002, por las razones ut supra indicadas; B) CONDENA a la parte demandada señora YRIS ALTAGRACIA PICHARDO ALMONTE al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización a la parte demandante LUIS FELIPE HERRERA por los daños morales y materiales ocasionados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. ROBERTO OGANDO REYES Y EMÉRIDO RINCÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal el señor Luis Felipe Herrera, mediante acto núm. 167/11, de fecha 7 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, mediante acto núm. 30/3/2011, de fecha 30 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ambos contra la indicada sentencia, en ocasión de los cuales, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 327, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos, de manera principal por el señor LUIS FELIPE HERRERA, y de manera incidental por la señora YRIS ALTAGRACIA PICHARDO ALMONTE, ambos contra la sentencia civil No. 338 de fecha 16 del mes de febrero del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor LUIS FELIPE HERRERA, conforme a los motivos ut supra indicados; TERCERO: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora YRIS ALTAGRACIA PICHARDO ALMONTE y, en consecuencia, REVOCA el literal B) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida y RECHAZA los daños y perjuicios solicitados, conforme los motivos dados por esta Corte ut supra indicados; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida conforme los motivos dados por esta Corte, ut supra indicados; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental, señor LUIS FELIPE HERRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO ANTONIO HIDALGO BRITO, abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Realización de una maniobra ilegal incalificable en el quehacer judicial, pero que se traduce como

discordancia, incongruencia e ilogicidad entre los fundamentos y el dispositivo de la sentencia; falta de motivos; fallo extrapetita; y/o violación a los artículos 141, 464, 465, 480-3 y 480-4 del Código de Procedimiento Civil: todo a la vez; al utilizar una sentencia para poner como ganadora a la parte perdedora y viceversa, sin revocarla ni usar los medios legales; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de Luis Felipe Herrera; al admitir documentos aportados fuera del plazo otorgado para la comunicación recíproca entre las partes; **Tercer Medio:** Violación a los principios sobre la cosa juzgada; al tratar un asunto aceptado por las partes”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, en lo relativo a la rescisión del contrato suscrito entre las partes, pero al mismo tiempo, modificó el sentido de la misma, ya que en sus motivaciones le dio ganancia de causa a su contraparte, abordando ampliamente sus alegatos sobre la nulidad del contrato, a pesar de que la referida rescisión había sido ordenada por el juez de primer grado a favor del recurrente; que, al actuar de este modo, desconoció que la motivación y el dispositivo de una sentencia son inseparables, por lo que la confirmación de la rescisión ordenada implicaba la adquiescencia indirecta de sus motivaciones; que el recurrente, alega además, que la corte a-qua falló extrapetita, porque dilucidó lo relativo a la nulidad del contrato sin que se le hiciera ningún pedimento al respecto a pesar de que, en sus conclusiones, ambas partes coincidían en procurar el mantenimiento de la sentencia apelada, excepto en cuanto a la indemnización y, aparentemente, en cuanto al desalojo solicitado por Luis Felipe Herrera, por lo que la corte a-qua no debió extender su imperio más allá que sobre esos dos temas, debiendo confirmar la sentencia en cuanto a lo demás, sin necesidad de análisis; que, de hecho, Yris Altagracia Pichardo Almonte siempre mantuvo una posición defensiva y nunca lanzó ninguna acción con el objeto de rescindir el contrato ni reconventionalmente en primer grado, ni como demanda nueva, ni cambiando o modificando sus conclusiones en grado de apelación en virtud de los artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil por lo que los tribunales solo podían favorecerla con el rechazo de las pretensiones del recurrente; adicionalmente, el recurrente argumenta que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley al equiparar el concepto de nulidad con el concepto de rescisión en su propósito de empalmar los alegatos de nulidad de Yris Altagracia Pichardo Almonte, con la rescisión a favor de Luis Felipe Herrera; finalmente, que la decisión del tribunal de primer grado respecto de la rescisión había adquirido autoridad de la cosa juzgada porque no fue impugnada por ninguna de las partes y que la corte a-qua violó dicha autoridad al retocar dicho tema en sus motivaciones;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 11 de abril de 2002, Luis Felipe Herrera vendió una porción de terreno con una extensión superficial de 250 mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 3-A parte, del Distrito Catastral núm. 9 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, con todas sus anexidades, ubicada en la comunidad de San Luis, a la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, por la suma de RD\$350,000.00; b) en fecha 18 de agosto de 2009, Luis Felipe Herrera interpuso una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra Yris Altagracia Pichardo Almonte, mediante acto núm. 645/09, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Herrera, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual estaba fundamentada en el incumplimiento del pago total del precio de compra del inmueble; c) dicha demanda fue acogida parcialmente por el juez de primer grado, quien ordenó la rescisión del contrato y condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor del demandante original; d) la referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Felipe Herrera con la finalidad de que se aumente la indemnización establecida y que se ordene el desalojo de la demandada del inmueble objeto de la venta, a la vez que fue apelada parcial e incidentalmente por Yris Altagracia Pichardo Almonte, con la finalidad de que se revocara la indemnización concedida fundamentada en que Luis Felipe Herrera no era el verdadero propietario del inmueble, sino el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), puesto que este último se lo había vendido condicionalmente y el primero nunca le pagó, nada de lo cual le fue informado a la recurrente incidental, quien actuó de buena fe; e) que la corte a-qua rechazó las pretensiones de Luis Felipe Herrera y acogió las de Yris Altagracia Pichardo Almonte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a

continuación: “que si bien se evidencia, en principio, el incumplimiento contractual por la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, en no proceder al pago total de dicho inmueble en el plazo establecido en el referido contrato al señor hoy recurrido incidental, no menos cierto es que según las pruebas aportadas al expediente, esta Corte ha constatado que el señor Luis Felipe Herrera había comprado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el inmueble de referencia, quien posteriormente procedió a venderle el referido inmueble a la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, sin haber procedido previamente dicho vendedor a terminar de pagar la totalidad del precio de dicho inmueble que compró en principio a su propietario original Consejo Estatal del Azúcar (CEA), razón por la cual la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, ante dicho desconocimiento y para evitar el desalojo del referido inmueble que compra, procedió a pagar a nombre del referido señor Luis Felipe Herrera, la deuda que tenía este frente a dicha institución estatal por la suma de RD\$80,000.00, según certificado de saldo emitido por dicha institución en fecha 10 de junio de 2006, no obstante la señora recurrente incidental haberle pagado a dicho señor recurrido el noventa por ciento del precio de compra del referido inmueble a dicho señor, como bien aduce la señora recurrente, por concepto de la compra de dicho inmueble, ascendente en total a la suma de RD\$185,900.00, según se verifica en los recibos de los pagos realizados a dicho señor recurrido por dicho concepto; que por las razones expuestas, la compradora hoy recurrente incidental se considera compradora de buena fe, al haber creído en principio que estaba comprando a su propietario señor Luis Felipe Herrera, según se comprueba en el artículo Quinto del contrato suscrito por ambos, en donde el señor hoy recurrido incidental justifica su derecho de propiedad, según contrato de compraventa de terrenos de fecha 8 de febrero del 2001, cuando en realidad su verdadero propietario lo era aún el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al no haberle pagado aún dicho señor en su totalidad el referido inmueble, lo cual desconocía en principio la compradora hoy recurrente, ocultado por su vendedor; hechos y circunstancias que no tomó en cuenta el juez al momento de ordenar la rescisión el contrato, bajo el erróneo motivo de la falta de pago de la compradora hoy recurrente incidental, cuando en realidad quien incurrió en falta fue el señor vendedor hoy recurrido, señor Luis Felipe Herrera, al proceder a la venta de un inmueble del cual aún no ostentaba la legítima propiedad del mismo, ante las circunstancias precedentemente expuestas, lo que justifica que dicha señora no siguiera pagando las cuotas debidas a dicho señor, sino al legítimo propietario de dicho inmueble, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) como en la especie procedió para evitar el desalojo y asegurar la posesión sobre el mismo, pagando a dicha entidad las cuotas debidas por su vendedor hoy recurrido incidental sobre dicho inmueble, por lo que al rescindir el contrato y condenando a dicha señora al pago de los daños y perjuicios a favor de dicha parte recurrida, conllevó a que pronunciara en perjuicio de dicha demandada hoy recurrente incidental, una decisión injusta y equivocada de la realidad en dicho aspecto; que ante las consideraciones precedentemente expuestas, mal podría el señor recurrido incidental pretender el desalojo de la señora recurrente incidental del referido inmueble, por efecto de la rescisión o resolución del contrato ordenada por el juez a-quo, toda vez que ante el caso ocurrente, la rescisión o aniquilación el contrato entre las partes en litis, a juicio de esta Alzada, será ordenada bajo el motivo principal de la venta de la cosa ajena realizada por el señor hoy recurrido incidental, Luis Felipe Herrera a la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, como ocurre en el caso de la especie, aplicando lo establecido por el artículo 1599 del Código Civil que expresa “ La venta de la cosa de otro es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”, como ocurre en la especie, de conformidad a los motivos precedentemente expuestos, por lo que al haber pagado dicha señora la suma adeudada del referido inmueble a su verdadero propietario Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la misma se consideraba desde ese entonces como compradora de buena fe, y la legítima propietaria de dicho inmueble; por lo que como ciertamente aduce la parte recurrente incidental, en el caso de la especie, no procede el desalojo en su contra del predio en cuestión, “por no tener facultad alguna el demandante hoy recurrido de invocar el desalojo sin haber probado previamente su condición de propietario, conforme con los motivos precedentemente señalados; lo que justifica aún más la no procedencia de la condenación por concepto de daños y perjuicios en contra de la señora hoy recurrente incidental, como fue ordenada erróneamente en dicha sentencia recurrida, toda vez que la señora recurrida actuó en buen derecho al proceder a pagar el referido inmueble a su verdadero propietario Consejo Estatal del Azúcar (CEA) las cuotas que aún debía el señor Luis Felipe Herrera ante dicha institución estatal, por lo que dicho señor hoy recurrente era simplemente un propietario aparente frente a dicha señora hoy recurrente incidental, que aún no ostentaba la

legítima propiedad sobre dicho inmueble”;

Considerando, que los medios examinados se refieren exclusivamente a las motivaciones que adoptó la corte a-qua para confirmar el literal a) del ordinal primero de la sentencia entonces apelada, mediante el cual se ordenó la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre las partes; que, tal como alega el propio recurrente, dicho aspecto de la sentencia de primer grado no fue recurrido por ninguna de las partes, ya que ambas apelaron parcialmente la misma y concluyeron solicitando su confirmación; que, tal como fue solicitado por ambas partes, la corte a-qua confirmó el literal a) del ordinal primero de la referida decisión mediante el fallo ahora recurrido en casación, puesto que se limitó a revocar el literal b) relativo a la indemnización concedida por el juez de primer grado a favor de Luis Felipe Herrera, rechazándola conjuntamente con el recurso de éste, acogió el recurso incidental de Yris Altagracia Pichardo Almonte y confirmó la sentencia apelada en sus demás aspectos; que, por consiguiente, es evidente que la disposición de la sentencia impugnada a que se refieren estos dos medios de casación le fue favorable a Luis Felipe Herrera, porque independientemente de los motivos que la sustentaron, la decisión adoptada se contrae a la confirmación de la rescisión contractual ordenada por el tribunal de primer grado a solicitud de dicho señor; que, en consecuencia, los referidos medios son inadmisibles ya que al estar dirigidos contra una disposición de la sentencia impugnada que le es favorable, el recurrente carece de interés en obtener su anulación;

Considerando, que, a pesar de lo expuesto, vale destacar que la corte a-qua tampoco incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas, primeramente, porque dicho tribunal tenía la potestad de confirmar cualquier aspecto de la sentencia apelada sustentada en sus propios motivos aún cuando difieran de los que fundamentaron la sentencia de primer grado sin que esto implique ningún vicio o violación al derecho y, en segundo lugar, porque la corte a-qua ni modificó ninguna disposición de la decisión apelada que no haya sido expresamente apelada por las partes, ni declaró la nulidad del contrato de venta, aunque se haya referido a su validez en sus motivos, por lo que no falló extrapetita ni violó la autoridad de la cosa juzgada y mucho menos incurrió en una mala aplicación del concepto de nulidad que surtiera influencia en el dispositivo de su decisión y que, por lo tanto, pudiera dar lugar a su casación, por lo que los medios examinados tampoco son operantes;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, que la corte a-qua violó su derecho de defensa al admitir documentos de Yris Altagracia Pichardo Almonte un día antes de la audiencia de fondo y fuera del plazo otorgado a tales fines, los cuales utilizó para basar su decisión sin darle la oportunidad al recurrente de verificarlos y preparar su defensa;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que en audiencia del 16 de junio de 2011, Luis Felipe Herrera solicitó la exclusión de los documentos depositados tardíamente por Yris Altagracia Pichardo Almonte el 15 de junio de 2011 y que dicho pedimento fue rechazado por la corte a-qua no obstante haber comprobado que efectivamente los documentos habían sido depositados fuera de plazo debido a que, según comprobó dicho tribunal, fueron los mismos documentos depositados en primera instancia de los cuales las partes tomaron conocimiento, por lo que consideró que su admisión no lesionaba el derecho de defensa del solicitante;

Considerando, que conforme el artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los jueces pueden descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, es decir que se trata de una facultad puramente potestativa de los jueces de fondo y no de una obligación; que, en efecto, aunque dicha disposición tenga por finalidad procurar la garantía de la lealtad de los debates y del derecho de defensa de las partes, estos derechos y garantías procesales pueden ser satisfechos mediante el uso de otras medidas que permitan hacerlos contradictorios, sobre todo cuando se trata de documentos decisivos y concluyentes que razonablemente deban ser debatidos en aras de procurar una mejor administración de justicia; que, por otra parte, la finalidad de la comunicación de documentos es darle la oportunidad al adversario de que los conozca y prepare su defensa y, por consiguiente, dicha comunicación no es necesaria cuando se trata de documentos conocidos, como resultó en la especie; que, en efecto, es evidente que en el caso la corte a-qua no violó el derecho de defensa del recurrente ni incurrió en ninguna otra violación al derecho, al admitir los documentos depositados por su contraparte ya que siendo conocidos por este desde el primer grado, tuvo oportunidad suficiente de ejercer

adecuadamente su derecho de defensa; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Herrera contra la sentencia civil núm. 327, dictada el 22 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte de este fallo; **Segundo:** Condena a Luis Felipe Herrera al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.